

*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."*

**OFICIO: HCEO/LXVI/209/2026.
ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA.**

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 24 de septiembre de 2026.

**LIC. FERNANDO JARA SOTO
TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.
P R E S E N T E.**

Por este conducto, me permito remitir a usted la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN III BIS AL APARTADO A DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE PUBLICIDAD DE LOS REQUISITOS Y DEL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO ADMINISTRATIVO DE NÚCLEOS RURALES, BARRIOS, COLONIAS Y FRACCIONAMIENTOS**, para el trámite legislativo correspondiente.

ATENTAMENTE


**GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO**

DULCE BELÉN URIBE MENDOZA
DIPUTADA INTEGRANTE DE LA LXVI LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CÍVICA

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA**

RECIBIDO
25 SEP 2026
14:53hs

Secretaría de Servicios Parlamentarios

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXVI LEGISLATURA

25 SEP 2026

**División de Asesoría Legislativa
y Comunicación**



*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."*

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 24 de septiembre de 2026.

Asunto: Se presenta iniciativa.

**DIP. EVA DIEGO CRUZ.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.**

La suscrita DIPUTADA DULCE BELÉN URIBE MENDOZA, integrante de la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN III BIS AL APARTADO A DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE PUBLICIDAD DE LOS REQUISITOS Y DEL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO ADMINISTRATIVO DE NÚCLEOS RURALES, BARRIOS, COLONIAS Y FRACCIONAMIENTOS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La certeza jurídica en el ámbito municipal comienza por la posibilidad de conocer las reglas antes de iniciar un trámite. Cuando las personas que habitan un núcleo rural, barrio, colonia o fraccionamiento buscan su reconocimiento administrativo, necesitan saber qué se les exige, dónde deben presentar su solicitud, quién tiene competencia para atenderla y en qué plazo debe resolverse. La presente iniciativa propone adicionar una fracción III Bis al apartado A del artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca para establecer una obligación específica de publicidad, actualización y accesibilidad de esa información.

El propósito es que la población disponga de una referencia oficial para preparar sus solicitudes y dar seguimiento a su atención. Una lista incompleta, una orientación exclusivamente verbal o una información que cambia según la oficina consultada pueden ocasionar traslados innecesarios, gastos de reproducción de documentos y dificultades para identificar el cauce institucional. Estas consecuencias constituyen riesgos que la

*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."*

reforma busca prevenir; su justificación no depende de afirmar, sin un diagnóstico que lo acredite, que todos los municipios carecen de regulación o incumplen sus obligaciones.

La dimensión social de la medida se encuentra en la relación cotidiana entre habitantes y Ayuntamiento. La organización vecinal permite comunicar necesidades compartidas y plantear asuntos del lugar donde se vive. Sin embargo, la disposición de las personas para acudir ante la autoridad puede verse limitada cuando las condiciones del trámite no son comprensibles o sólo se conocen después de varias gestiones. Hacer públicas las reglas favorece que el acceso a la información administrativa dependa menos de contactos personales, intermediarios o conocimientos especializados.

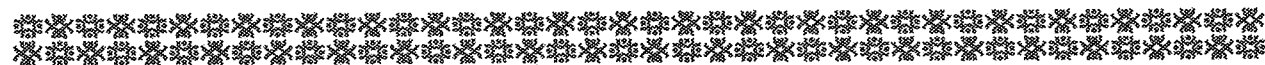
La publicidad de las normas cuenta con un fundamento académico directamente relacionado con este problema. Jeremy Waldron explica que el Estado de derecho requiere normas públicas y difundidas con anterioridad a su exigencia, pues las reglas no pueden orientar la conducta de las personas cuando permanecen secretas o se aplican retroactivamente.¹ Desde esta perspectiva, dar a conocer los requisitos no es una formalidad secundaria: permite que quienes solicitan una actuación municipal organicen su conducta a partir de condiciones identificables.

Trasladado al reconocimiento administrativo de núcleos rurales, barrios, colonias y fraccionamientos, este razonamiento exige correspondencia entre la información que el Ayuntamiento difunde y las condiciones que efectivamente aplica. La población debe poder preparar su solicitud con base en la regulación vigente, mientras la autoridad debe contar con una referencia común para orientar, recibir y tramitar los asuntos. La publicidad puede contribuir así a prevenir exigencias improvisadas y a identificar diferencias injustificadas en la atención, aunque por sí sola no sustituye la revisión de legalidad de los requisitos.

El sustento constitucional específico se encuentra en el artículo 115, fracción II, inciso a), que sujeta las bases del procedimiento administrativo municipal a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad. La adición desarrolla ese mandato en un asunto concreto de la administración local. Su contenido se concentra en las condiciones para conocer y aplicar las reglas del trámite, sin imponer desde la legislación estatal una solución idéntica para todas las solicitudes.

El mismo artículo 115, fracción II, reconoce la potestad reglamentaria de los ayuntamientos dentro del marco de las leyes municipales. La iniciativa conserva ese espacio de decisión. Cada Ayuntamiento podrá determinar, conforme a su competencia

¹ Waldron, Jeremy. "The Rule of Law", Stanford Encyclopedia of Philosophy, edición de primavera de 2018, apartado 5.1, "Formal Aspects"; publicación original: 22 de junio de 2016. Traducido al español. Consulta: 24 de septiembre de 2026. <https://plato.stanford.edu/entries/law-limits/>



*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."*

y a las disposiciones aplicables, los requisitos y el procedimiento correspondientes; deberá, al mismo tiempo, hacerlos públicos, mantenerlos actualizados y ofrecer información accesible. La autonomía municipal comprende capacidad de regulación, pero su ejercicio debe guardar correspondencia con las garantías que protegen a las personas frente a la administración.

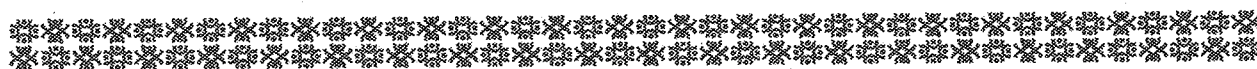
La reforma también se relaciona con el derecho de petición. El artículo 8 constitucional exige un acuerdo escrito y su comunicación en breve término ante las peticiones formuladas en las condiciones que establece. Conocer previamente la autoridad competente, los documentos y el lugar de presentación facilita el ejercicio de ese derecho. La previsión de que el trámite se resuelva en un plazo razonable permite, además, dar seguimiento a la solicitud, sin que de ello derive un derecho a obtener necesariamente un reconocimiento favorable.

La Ley Orgánica Municipal contiene atribuciones que sustentan la ubicación de esta adición. El artículo 43, apartado A, fracción I, reconoce facultades reglamentarias; la fracción III permite ordenar el territorio para efectos administrativos; y la fracción VII se refiere a la reglamentación de la elección y reconocimiento de representantes de núcleos rurales, barrios, colonias y fraccionamientos. Estas disposiciones muestran que la propuesta se inserta en un ámbito de actuación municipal existente y precisa la publicidad de las condiciones aplicables a un trámite determinado.

Debe distinguirse, sin embargo, entre el reconocimiento de una representación vecinal y el reconocimiento administrativo del núcleo rural, barrio, colonia o fraccionamiento respecto del cual se presenta una solicitud. La fracción VII atiende al primer supuesto. La adición se concentra en la información que debe estar disponible sobre el segundo. Esta diferencia permite delimitar la materia sin modificar las reglas de elección de representantes ni atribuir a la nueva fracción efectos electorales.

Tampoco se modifica el régimen de denominaciones y categorías de centros de población. Los artículos 15 y 17 de la Ley Orgánica Municipal establecen catálogos en los que no se incluye a los núcleos rurales, barrios, colonias y fraccionamientos. La propuesta no adiciona una categoría a esos preceptos ni equipara el reconocimiento administrativo de estos asentamientos con el otorgamiento de la categoría de agencia municipal o de policía. Su finalidad es dar certeza sobre las reglas de atención de las solicitudes, dentro de las competencias que corresponden al Ayuntamiento.

La obligación de difundir información sobre trámites no surge por primera vez con esta iniciativa. El artículo 65, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso



*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."*

a la Información Pública contempla la difusión de los servicios y trámites, incluidos sus requisitos, en los sistemas habilitados conforme a las disposiciones aplicables.²

"Artículo 65. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

I. ... a la XVII. ...;

XVIII. Los servicios y trámites que ofrecen, incluyendo sus requisitos, en los sistemas habilitados para ello, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;"

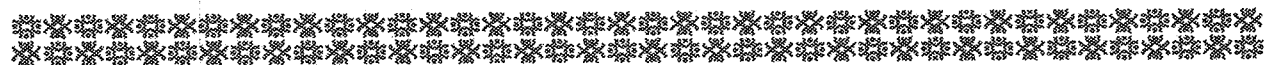
Por ello, la justificación de la reforma no descansa en la inexistencia absoluta de deberes de transparencia, sino en su concreción para el reconocimiento administrativo de núcleos rurales, barrios, colonias y fraccionamientos, y en la incorporación de una regla expresa sobre la exigencia de requisitos previamente publicados.

El aporte de la fracción III Bis consiste en reunir la información indispensable para que una persona pueda identificar el trámite de principio a fin. Comprende los requisitos, los documentos, la autoridad competente, el procedimiento, el lugar o los medios de presentación y los medios de impugnación que puedan hacerse valer respecto del procedimiento. La enumeración permite conocer qué debe difundirse y evita que la obligación se reduzca a anunciar el nombre del trámite o a proporcionar una lista de documentos sin explicar dónde y cómo presentarlos.

La identificación de la autoridad competente facilita que las solicitudes se dirijan al órgano correspondiente y permite diferenciar la recepción documental de la decisión sobre el asunto. La publicación del procedimiento debe hacer comprensible la secuencia de actuaciones prevista en la regulación, mientras que el señalamiento del lugar o de los medios de presentación proporciona una vía concreta para iniciar la gestión. Estos elementos deben describir atribuciones y canales jurídicamente existentes; una ficha informativa no puede crear por sí sola competencias o facultades.

La referencia a los medios de impugnación exige informar las vías que procedan según la naturaleza del acto y la normativa correspondiente. La iniciativa no crea un recurso nuevo ni altera la competencia de los órganos revisores.

² Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 65, primer párrafo y fracción XVIII. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025. Secretaría de Gobernación, Orden Jurídico Nacional. Consultar fuente. Consulta: 24 de septiembre de 2026.



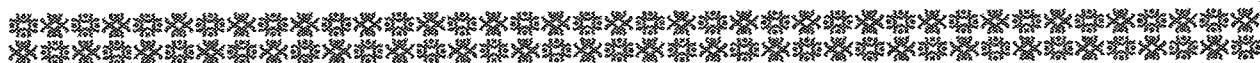
*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."*

La adición dispone que la información se proporcione conforme a los principios constitucionales en la materia, entre ellos los de publicidad y máxima publicidad que derivan de los artículos 6o., apartado A, fracción I, y 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De ellos se desprende que la claridad, accesibilidad y disponibilidad permanente de la información son condiciones necesarias para que la publicación resulte útil. Un documento técnicamente disponible, pero ilegible, incompleto o difícil de localizar, no cumple adecuadamente el propósito de orientar a la población. La actualización debe permitir que las personas consulten la versión aplicable del trámite y que los medios oficiales ofrezcan información congruente entre sí. La difusión inicial requiere, por tanto, continuidad cuando cambien las disposiciones, las autoridades responsables o los canales de atención.

El segundo párrafo de la adición incorpora dos garantías específicas. La primera consiste en que no podrán exigirse requisitos o documentos distintos de los publicados, salvo que deriven de una disposición jurídica aplicable y hayan sido incorporados previamente a la regulación y publicidad correspondientes. Estas condiciones son acumulativas. La excepción no permite solicitar documentos por costumbre de oficina ni justificarlos después de haberlos exigido; exige sustento jurídico y una incorporación previa que haga posible su conocimiento. La segunda dispone que el trámite para el reconocimiento administrativo se resuelva en un plazo razonable. Esta previsión no autoriza a fijar periodos arbitrarios ni a ampliar los previstos en disposiciones superiores; su razonabilidad deberá apreciarse conforme al orden jurídico aplicable y a las actuaciones que exija la atención de cada solicitud. Tampoco establece una aprobación automática por el silencio de la autoridad.

Esta previsión debe interpretarse de manera congruente con la jerarquía normativa. Publicar un requisito no convierte en válida una exigencia contraria a la ley, desproporcionada o ajena a la competencia municipal. A su vez, una omisión de difusión no confiere al Ayuntamiento potestad para dispensar obligaciones establecidas por normas superiores. El deber institucional consiste en armonizar oportunamente la regulación y la información del trámite para evitar que las personas enfrenten condiciones contradictorias o sorpresivas.

El tercer párrafo de la adición establece la publicación en el sitio electrónico oficial cuando el Ayuntamiento cuente con él y en los demás medios oficiales de difusión disponibles, incluyendo los estrados municipales, en lenguaje claro y sencillo. La previsión combina medios digitales y físicos, de modo que la consulta no dependa exclusivamente de internet. Si existe un portal oficial, éste debe utilizarse; su existencia no elimina la difusión en estrados. La falta de un sitio propio tampoco libera al



*“2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación.”*

Ayuntamiento de publicar por los medios oficiales disponibles ni de cumplir las demás obligaciones de transparencia que le correspondan.

La accesibilidad debe atender a las personas destinatarias. El empleo de un lenguaje claro y sencillo, la legibilidad de los avisos y la ubicación de la información en espacios de consulta efectiva ayudan a que el deber de publicidad se traduzca en conocimiento útil. En los contextos lingüísticos y comunitarios que lo requieran, deberán emplearse mecanismos pertinentes de orientación y difusión conforme a las obligaciones aplicables. El texto no impone una plataforma tecnológica específica ni condiciona la información a que la población solicite previamente su entrega.

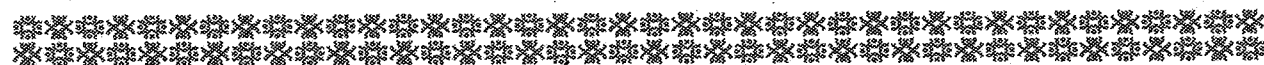
El cuarto párrafo de la adición precisa las consecuencias de su inobservancia. El incumplimiento de las obligaciones de publicación y actualización se sujetará a los procedimientos de verificación, medidas de apremio, responsabilidades y sanciones que establece la legislación aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública. La iniciativa no crea un régimen sancionador propio ni nuevas autoridades de supervisión; remite a los mecanismos existentes, con lo cual dota de exigibilidad a la obligación y guarda congruencia con el deber general de difundir los trámites y sus requisitos, sin duplicar competencias.

El artículo 2 constitucional protege la autonomía y las formas de organización de los pueblos y comunidades indígenas y reconoce derechos a los pueblos y comunidades afromexicanas.³ La aplicación de esta medida debe respetar ese marco. La publicidad de un trámite no habilita a modificar territorios colectivos, sustituir autoridades comunitarias o desconocer sistemas normativos indígenas. Esta delimitación tampoco dispensa las obligaciones de participación o consulta que resulten exigibles ante medidas que produzcan una afectación en los términos constitucionales.

La intervención legislativa se mantiene acotada. No se establece un número estatal de firmas, una cantidad mínima de viviendas, una antigüedad del asentamiento ni un catálogo uniforme de documentos. La pertinencia de tales condiciones, cuando procedan, deberá valorarse dentro del marco jurídico y de las competencias municipales. El deber común consiste en establecer reglas válidas, publicarlas y mantenerlas disponibles, sin que la diversidad de regulación se convierta en falta de información para quienes realizan el trámite.

La adición tampoco altera la naturaleza del reconocimiento administrativo de núcleos rurales, barrios, colonias y fraccionamientos. Éste conserva exclusivamente efectos de identificación y organización administrativa municipal y no implica

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2, apartados A y C. Consultar fuente. Consulta: 24 de septiembre de 2026.



*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."*

reconocimiento de derechos de propiedad, posesión, regularización territorial, autorización de asentamientos humanos ni modificación de límites territoriales. La publicidad del trámite no amplía esos alcances.

En materia de implementación, corresponde revisar las disposiciones municipales existentes, identificar los requisitos jurídicamente aplicables y asegurar que su difusión sea completa y congruente. El segundo transitorio establece ciento ochenta días naturales para la adecuación reglamentaria y la publicación de la información. Ese periodo permite organizar las actividades de instrumentación sin suspender las obligaciones de publicidad y atención que ya se encuentren vigentes.

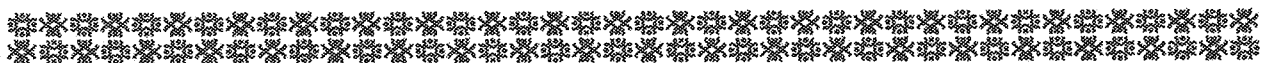
La iniciativa no crea dependencias, plazas ni programas presupuestarios específicos. Las tareas de revisión, publicación, orientación y actualización se vinculan con las estructuras municipales existentes. No obstante, su ejecución puede generar cargas operativas y costos de impresión, difusión o adecuación de medios electrónicos. La valoración presupuestaria deberá considerar estas actividades y las capacidades de cada Ayuntamiento, sin equiparar la ausencia de nuevas oficinas con la inexistencia de costos de cumplimiento.

El beneficio esperado es que la población pueda iniciar el trámite con información suficiente y contrastar las exigencias de la autoridad con las reglas publicadas. Para los ayuntamientos, contar con una referencia oficial común puede facilitar la orientación al público y la continuidad administrativa. Frente a un procedimiento estatal exhaustivo, esta alternativa conserva el desarrollo reglamentario municipal; frente a la sola remisión a deberes generales de transparencia, identifica el contenido que debe difundirse y lo vincula expresamente con la exigibilidad de requisitos.

Por estas razones, se propone adicionar la fracción III Bis al apartado A del artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. La medida fortalece la certeza jurídica mediante una obligación concreta: que las reglas del reconocimiento administrativo de núcleos rurales, barrios, colonias y fraccionamientos puedan conocerse antes de su aplicación y permanezcan claras, accesibles y actualizadas. Su finalidad es mejorar la relación entre habitantes y gobierno municipal mediante información verificable, con respeto a la autonomía local y a los límites del orden jurídico.

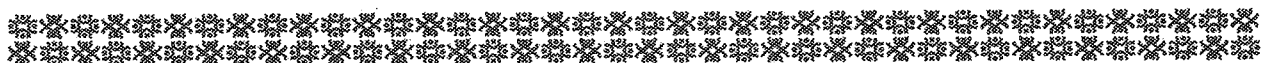
CUADRO COMPARATIVO

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca



*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."*

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE ADICIÓN
ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento: A. En materia de gobierno y régimen interior I. y II. ... III. Ordenar su territorio municipal para efectos administrativos;	ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento: A. En materia de gobierno y régimen interior I. y II. ... III. Ordenar su territorio municipal para efectos administrativos;
Sin correlativo.	III Bis. Establecer, publicar y mantener actualizados, en los medios oficiales de difusión del Ayuntamiento, los requisitos, documentos, autoridad competente, procedimiento, lugar o medios de presentación y medios de impugnación que se podrán hacer valer al procedimiento de reconocimiento administrativo de núcleos rurales, barrios, colonias y fraccionamientos. La información deberá proporcionarse conforme a los principios Constitucionales sobre la materia.
Sin correlativo.	No podrán exigirse requisitos o documentos distintos de los publicados, salvo que deriven de disposición jurídica aplicable y hayan sido incorporados previamente a la regulación y publicidad correspondiente. El trámite para el reconocimiento administrativo se resolverá en un plazo razonable.
Sin correlativo.	La publicación deberá realizarse en el sitio electrónico oficial del Ayuntamiento, cuando cuente con éste, y en los demás medios oficiales de difusión disponibles, incluyendo los estrados municipales en lenguaje claro y sencillo.
Sin correlativo.	El incumplimiento de las obligaciones de publicación y actualización previstas en esta fracción se sujetará a los procedimientos de verificación, medidas de apremio, responsabilidades y sanciones establecidos en la legislación aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.
IV. a XIII. ... B. a K.	IV. a XIII. ... B. a K.



*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."*

Por las razones expuestas, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de decreto:

**LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA**

D E C R E T A

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona una fracción III Bis al apartado A del artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

A. En materia de gobierno y régimen interior

I. y II. ...

III. Ordenar su territorio municipal para efectos administrativos;

III Bis. Establecer, publicar y mantener actualizados, en los medios oficiales de difusión del Ayuntamiento, los requisitos, documentos, autoridad competente, procedimiento, lugar o medios de presentación y medios de impugnación que se podrán hacer valer al procedimiento de reconocimiento administrativo de núcleos rurales, barrios, colonias y fraccionamientos. La información deberá proporcionarse conforme a los principios Constitucionales sobre la materia.

No podrán exigirse requisitos o documentos distintos de los publicados, salvo que deriven de disposición jurídica aplicable y hayan sido incorporados previamente a la regulación y publicidad correspondiente. El trámite para el reconocimiento administrativo se resolverá en un plazo razonable.

La publicación deberá realizarse en el sitio electrónico oficial del Ayuntamiento, cuando cuente con éste, y en los demás medios oficiales de difusión disponibles, incluyendo los estrados municipales en lenguaje claro y sencillo.

El incumplimiento de las obligaciones de publicación y actualización previstas en esta fracción se sujetará a los procedimientos de verificación, medidas de apremio, responsabilidades y sanciones establecidos en la legislación aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."*

IV. a XIII. ...

B. a K. ...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Los ayuntamientos, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, expedirán o adecuarán las disposiciones reglamentarias y administrativas correspondientes y publicarán la información prevista en la fracción III Bis del apartado A del artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en los medios señalados en dicha fracción. Este plazo no suspende el cumplimiento de las obligaciones de publicidad y atención de peticiones previstas en las disposiciones jurídicas vigentes.

TERCERO. La entrada en vigor del presente Decreto no obligará a tramitar nuevamente los reconocimientos administrativos de núcleos rurales, barrios, colonias y fraccionamientos otorgados con anterioridad. Dichos actos conservarán los efectos que legalmente les correspondan, sin que esta disposición convalide irregularidades o amplíe sus alcances jurídicos.

CUARTO. En la aplicación del presente Decreto se respetarán los derechos, las formas de organización y los sistemas normativos indígenas de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones aplicables.

Dado en San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 15 de septiembre de 2026.

ATENTAMENTE



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DIP. DULCE BELÉN URIBE MENDOZA

INTEGRANTE DE LA LXVI LEGISLATURA

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DIP. DULCE BELÉN URIBE MENDOZA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CÍVIL

